

La contradicción, en la vía ordinaria, de un fallo del Tribunal Mayor de Cuentas, se halla subordinada a la consignación del importe de los reparos declarados vigentes.

Recurso de nulidad interpuesto por don Aurelio Longaray en la causa que sigue con el Fisco, sobre responsabilidad. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La sentencia de vista declara fundadas las excepciones de cosa juzgada y prescripción deducidas por el Ministerio Fiscal, y, en consecuencia, sin lugar la demanda.

Sin embargo, los considerandos de la resolución se refieren tanto al fondo de la cuestión en litis como a la extemporaneidad en la interposición de la acción.

Respecto de esta última consideración se establece que la demanda de irresponsabilidad contra el fallo del Tribunal Mayor de Cuentas ha debido interponerse dentro del plazo puntualizado en el 4º acápite del art. 52 del Reglamento de dicho Tribunal, y que, no habiéndolo hecho así aquel fallo tiene la autoridad de la cosa juzgada, conforme al art. 59 del mencionado Reglamento.

La aludida prescripción del art. 52 del Reglamento, permite la suspensión de la vía de apremio, mediante la consignación del importe de los reparos declarados

vigentes y subordina la interposición de la demanda de irresponsabilidad al hecho de dicha consignación, cuya constancia debe presentar el interesado al ocurrir ante el Juez contra la decisión del Tribunal Mayor de Cuentas.

Despréndese literalmente de esa disposición, que mientras no se haga consignación, no se suspende la vía de apremio, y que habiendo consignación la demanda de irresponsabilidad debe entablarse dentro de 90 días, conforme al 4º párrafo del referido art. 52, so pena de quedar ejecutoriado el fallo del Tribunal Mayor de Cuentas.

Pero como el Reglamento del Tribunal Mayor de Cuentas no establece ningún plazo dentro del cual debe verificarse la consignación y ésta, que es una forma de pago, procede, según las reglas generales, que en este caso son la ley 4528 sobre Facultades Coactivas y el C. de P. C., en cualquier estado del juicio coactivo, resulta evidente que mientras la vía de apremio no termina por la consignación o el pago, está expedito el derecho de hacerlo y ocurrir al fuero común.

Ahora bien, resultando de la liquidación de fs. 22, que la vía de apremio está siguiéndose, pues al 15 de mayo de 1933 no se habían descontado sino S/o. 1,634.85, siendo el total descontable por el cual se apremia de S/o. 3,900.30, la demanda no está interpuesta extemporáneamente en su fecha, que es la del 13 de setiembre de 1933.

Cuanto al fondo de la cuestión, la sentencia de vista invoca en contra de la demanda de irresponsabilidad el precepto del art. 54 del Reglamento de Aduanas.

que impone al Director de Despacho ordenar las ratificaciones si los aforos de las pólizas no son correctos.

Ciertamente que esta disposición se encuentra en el Reglamento que se cita, pero tal Reglamento se dictó en 24 de noviembre de 1926 y las cuentas juzgadas por el Tribunal corresponden a los períodos de abril de 1922 a abril de 1924 (fs. 1 a 8) en que no regía dicho Reglamento y los períodos de noviembre de 1929 a abril de 1930 (fs. 17 a 20) en que tampoco regía por haber sido reemplazado por el Reglamento de 13 de agosto de 1929.

Por otra parte, el Reglamento de 1926, en la disposición citada por el Tribunal Superior, sólo se refiere a los errores en los aforos de las pólizas diligenciadas por los vistas, pero nó a los errores de las liquidaciones.

Tanto el Reglamento de 1926, como el de 1929, radican específicamente la responsabilidad por los errores en los aforos y las liquidaciones a los vistas y a los liquidadores, respectivamente.—Arts. 79, inciso 17 y 88, inciso 7 y 89, inciso 4, del Reglamento de 1926; y art. 8 del Reglamento de 1929.

Si bien, el Director del Despacho, al tramitar las pólizas, debe examinar si los aforos son correctos, según el inciso 2° del art. 54 del Reglamento de 1926, o ver si dichas pólizas están conformes, según lo expresa el inciso g del art. 10 del Reglamento de 1929, se entiende que tales funciones se cumplen por solo el examen de lo actuado en las pólizas mismas al efecto de que no pasen desapercibidos los incidentes ocurridos en el Despacho y que sí son los que el Director del Despacho debe resolver como función propia, según el inc. 2° del art. 54

del primer Reglamento y los incs. f y g del art. 10 del segundo Reglamento.

En el Reglamento de 1896, que rigió antes del de 1926, según se expresa en el último artículo de éste, y cuyo Reglamento de 1896 y sus resoluciones complementarias son las que deben tomarse en consideración para juzgar de las primeras cuentas anotadas, no se establecen reglas diversas, según se vé en el Capítulo V, art. 42, incs. 12, 13 y 18, y se corrobora por lo dispuesto en la Suprema resolución de 18 de diciembre de 1907—copiada a fs. 14—según la cual, las pólizas sin observación y las que contengan anotaciones que no afecten la penalidad, pasan inmediatamente a los liquidadores para su liquidación.

No ocurre, pues, el caso específico de incidentes u observaciones en las pólizas cuya resolución debe hacer previamente el Director de Despacho, éste no tiene la responsabilidad que a los Vistas y Liquidadores fijan los citados Reglamentos, ni en forma mancomunada, ni en forma subsidiaria, porque no lo establecen así dichos Reglamentos y porque tampoco puede establecerse como simple deducción de los preceptos glosados, ni de las demás atribuciones que como jefe del Despacho le corresponden con relación a los errores de concepto o numéricos de los empleados de su dependencia.

Por estas consideraciones, el Suplente estima fundada la demanda en cuanto a la irresponsabilidad del Director del Despacho, por los reparos sobre errores en los aforos y las liquidaciones de las pólizas que no contienen las anotaciones u observaciones que requieren resolución especial de dicho funcionario; y en cuanto a la responsabilidad por los reparos relativos a las pó-

lizas en la condición de observación, estima que ella tiene el carácter de subsidiaria, respecto de la del Agente, cuya fianza debe hacerse efectiva, en primer lugar, en los casos en que dicha fianza se haya constituido.

En tal virtud, debe declararse HABER NULIDAD en la sentencia de vista, y reformándola, confirmar la de primera instancia, entendiéndose en los términos arriba expresados, y debiendo limitarse los descuentos a cubrir la suma a que ascienda la liquidación que se practique a mérito de esta resolución.

Lima, abril 26 de 1935.

Solf y Muro.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 3 de 1935.

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que el art. 52 del Reglamento Orgánico del Tribunal Mayor de Cuentas, autoriza a los rindentes que no se conformen con el fallo o fallos del Tribunal, a obtener la suspensión de la vía de apremio, contradiciendo la descisión ante el fuero común, previo empoce, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, del importe del reparo o reparos declarados vigentes: que según la certificación de la Contaduría del Ministerio de Hacienda, corriente a fs. 21 vta., el cargo deducido contra el demandante en el examen de las cuentas de la Aduana del Callao, asciende a la suma de 3,900 soles 30 centavos y, para hacerla efectiva, se le ha descontado, sucesivamente, del monto

de sus pensiones, 1,634 soles 85 centavos, quedando un saldo deudor de 2,265 soles, 45 centavos: que la investigación sobre la legalidad o ilegalidad de los alcances deducidos contra el demandante, se halla subordinada al depósito de dicho saldo, sin el cual no procede el ejercicio de la acción ordinaria: que, por lo mismo, el plazo de 90 días a que esa disposición se refiere, no ha comenzado a correr respecto al saldo pendiente, por no haberse verificado aún la consignación: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 49, su fecha 6 de setiembre del año pxmo. pdo., en cuanto revocando la de primera instancia de fs. 39, su fecha 4 de junio del propio año, declara infundada la demanda interpuesta a fs. 23 por don Aurelio D. Longaray, entendiéndose con la calidad de por ahora: declararon HABER NULIDAD en dicha sentencia de vista en la parte en que declara fundadas las excepciones de cosa juzgada y prescripción deducidas por el Ministerio Fiscal a fs. 26: y reformándola, confirmaron el fallo apelado, en cuanto declara sin lugar tales excepciones, sin costas: y los devolvieron.

Barreto. — Campos. — Zavala Loaiza. — Arenas.

Nuestro voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista en todas sus partes.

Quiroga. — Villa García. — Cárdenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1380.—Año 1934.